



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: [REDACTED]
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
RADICADO: 15759 33 33 001 2020 00037 01

=====

Se decide la impugnación interpuesta por el Departamento Nacional de Planeación, contra el fallo de tutela proferido el 5 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

I.1. LA ACCIÓN (fl. 1-2).

[REDACTED] interpuso acción de tutela en nombre propio y en nombre de su esposa, [REDACTED], contra el Departamento Nacional de Planeación -en adelante *DNP*-, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y salud, presuntamente vulnerados por la accionada, como consecuencia de la no inclusión como beneficiarios del programa de Ingreso Solidario para mitigar los efectos de la pandemia generada por el Covid 19. Por lo que solicita, se ordene al *DNP* proceder a su inclusión como beneficiarios del citado programa.

Manifestó como **hechos relevantes**, que:

- El hogar que conforman está compuesto por los cónyuges [REDACTED]
[REDACTED]
- Hasta antes del inicio de la pandemia generada por el Covid 19, [REDACTED] ejercía como actividad laboral de carácter informal, la de tramitador ante organismos de tránsito y judiciales, y no realiza cotizaciones al sistema de seguridad social desde octubre de 2014.
- Debido a la pandemia, la citada familia no ha tenido ingresos desde hace más de dos meses y adeuda tres cánones mensuales por valor de \$380.000 c/u. Por ello, les fue solicitada la restitución del inmueble.
- El *DNP* diseñó el programa de Ingreso Solidario y giró recursos a familias que no perciben auxilios estatales. Sin embargo, pese a cumplir con los requisitos de no recibir auxilio por parte del Estado y poseer cuenta NEQUI y DAVIPLATA, no fueron incluidos en la etapa de población bancarizada.
- [REDACTED] se encuentra desempleada y sufre de diabetes, por lo que requiere de dieta balanceada.

I.2. INFORME DE LA ACCIONADA (fl. 20-35).

Se opuso a la prosperidad de la acción, argumentando no ser agente vulnerador de los derechos invocados. Alegó ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por no tener dentro de sus funciones de ley la prestación del servicio de salud, la realización de encuestas del SISBEN, ni administrar planes de beneficios.

Señaló que el SISBEN es una herramienta que permite focalizar población para el otorgamiento de beneficios y debe ser actualizada por los entes territoriales. Una vez consultado el número de cedula del tutelante en dicha base de datos, no se encontró reportado. En razón a la ausencia del número de identificación de su cónyuge, no fue posible realizar consulta. Por ello, el accionante no cumple con los requisitos de focalización para ser beneficiario del programa Compensación del IVA.

Adujo que el Ingreso Solidario es una transferencia que realiza el Ministerio de Hacienda, equivalente a \$160.000, con destino a población en condiciones de pobreza y vulnerabilidad previamente identificada por el *DNP*. Persigue mitigar los impactos derivados de la

emergencia causada por el Covid-19. El auxilio se entrega a quienes figuran en la base de datos del SISBEN y no gozan de otros beneficios, como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia mayor y Devolución de IVA. El beneficiario debe tener una cuenta de bajo costo en una entidad financiera o a través de transferencia por teléfono móvil para la población no bancarizada.

Expuso que el principal insumo para focalizar la población beneficiaria es la base de datos del SISBEN y se complementa con los registros de Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, Beneficiarios de Generación E, Madres Gestantes, Niñ@as de nacionalidad venezolana y Compensación de IVA. Dentro de los cuales, no se encontró a [REDACTED]. Por tanto, no puede ser tenido como beneficiario del programa de Ingreso Solidario.

I.3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 55-62).

El A quo amparó los derechos a la igualdad y mínimo vital, argumentando que la familia [REDACTED] se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón a la crisis económica causada por la expansión del Covid 19. Hecho de público conocimiento que repercute drásticamente en la economía de miles de los hogares colombianos, especialmente por el aumento del desempleo.

Adujo que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 518 de 2020, el beneficio de Ingreso Solidario es pagado por el Ministerio de Hacienda a la población identificada y consolidada por el *DNP* en una "Base Maestra" conformada principalmente por los beneficiarios del SISBEN. Dicha base se complementa con los beneficiarios de otros programas gubernamentales y personas registradas en otras bases de datos estatales, de cuyo total se logra identificar aquellos no cobijados por auxilios y beneficios sociales. Identificada la población "no cubierta", el *DNP* procede a establecer aquella que cuenta con productos bancarios y aquella no bancarizada. A esta última se informa del beneficio a través de las redes de telefonía celular y se procede a la apertura de una cuenta de depósito digital para el giro del dinero.

Concluyó que el hogar conformado por [REDACTED] y [REDACTED] se encuentra en situación de vulnerabilidad dada la pérdida del empleo informal del cónyuge -causada por la pandemia-, el estado de salud de su esposa, diagnosticada con "Diabetes mellitus insulino dependiente", y la disminución de sus ingresos, suficientes para suplir apenas las necesidades más básicas.

Además, luego de verificar las bases de datos del SISBEN, ADRES y SISPRO RUAF, concluyó que ninguno de los accionantes es beneficiario de programas de asistencia social.

Recalcó que el SISBEN no es la única fuente de información para focalizar beneficiarios. El *DNP* debió consultar las bases de datos del RUAF-SISPRO, en donde se logra evidenciar que los citados cónyuges no hacen parte de ningún programa de asistencia social. Por lo tanto, es evidente que cumplen con los requisitos previstos en el Decreto 518 de 2020 para ser beneficiarios con el auxilio de "Ingreso Solidario".

En consecuencia, se ordenó a la accionada incluir a [REDACTED] como representante del hogar conformado con su cónyuge, como beneficiario del auxilio en comento, remitiendo la información ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

I.4. LA IMPUGNACIÓN (fl. 64-76).

Inconforme con la orden de amparo, la accionada impugnó la sentencia reiterando los argumentos expuestos en la contestación.

Aseveró que no se demostró la vulneración de los derechos invocados ni el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 518 de 2020. Es así que, el accionante no se encuentra registrado en las bases de datos de SISBEN III y IV, ni dentro de los programas de Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, Generación E, Madres Gestantes, Nin@s de nacionalidad venezolana, Compensación de IVA, Registro Único de Víctimas ni Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (BDUA).

Por lo tanto, al no estar registrado en el SISBEN -cuya responsabilidad recae en los entes territoriales- no puede ser tenido como beneficiario del "Ingreso Solidario", creado para mitigar el impacto económico y social causado por la pandemia del Covid-19.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. LO QUE SE DEBATE Y PROBLEMA JURIDICO

1.1. Tesis del fallo de primera instancia.

El *DNP* vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital de la familia [REDACTED] puesto que se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón a la crisis económica que le generó la pandemia del Covid 19, y no fueron seleccionados como beneficiarios del programa Ingreso Solidario. Para el cual, reunían los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 518 de 2020, según el cual, no es indispensable estar registrado en la base de datos del SISBEN.

1.2. Tesis de la impugnación.

Los accionantes no pueden ser tenidos como beneficiarios del auxilio Ingreso Solidario, toda vez que, el representante del hogar no figura registrado en las bases de datos del SISBEN III y IV. Dicha herramienta es la que permite la focalización de la población objeto de beneficios como el reclamado.

1.3. Planteamiento del problema jurídico y tesis de la Sala.

Atendiendo al objeto de la impugnación, corresponde a la Sala establecer si la ausencia de registro del accionante en las bases de datos del SISBEN III y IV es razón suficiente para negar la inclusión de su hogar, como beneficiario del programa de Ingreso Solidario creado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 518 de 2020?.

La Sala dirá que, conforme lo determina de manera expresa el Decreto 518 de 2020, para efectos de la focalización de los beneficiarios del programa Ingreso Solidario, el *DNP* podrá acudir a registros administrativos y fuentes adicionales de información diferentes del SISBEN. Por lo tanto, la ausencia de registro en esta última no es razón suficiente para negar el auxilio al accionante en representación de su hogar conformado con su cónyuge.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará los siguientes aspectos: *i)* Análisis de procedibilidad, *ii)* Auxilio de Ingreso Solidario, y *iii)* caso concreto.

II.2. ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD - SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Importa recordar que la acción de tutela es un instrumento judicial, consagrado en la Constitución Política, para, a través de un procedimiento preferente y sumario, proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas,

"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (Art. 86 CP.)

El precepto constitucional mencionado se reglamentó a través del Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 2 señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo. De igual forma, se ha venido reconociendo la protección de algunos derechos que en principio no tienen la naturaleza de derechos fundamentales, pero que, dada su íntima conexidad con otros, que sí ostentan tal carácter, requieren un amparo inmediato. Empero, además de la especialidad de la acción judicial y su procedimiento preferente y sumario, la norma constitucional también consagró su carácter subsidiario, al señalar que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (art. 86 inc. 3) (Subraya fuera de texto).

Dado este carácter subsidiario, el legislador extraordinario señaló precisas causales de improcedencia de la acción. Así, el artículo 6º del Decreto ley 2591 de 1991 consagró cinco (5) causales generales de improcedencia. De acuerdo con la causal primera, la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante." (Art. 6, N° 1 D. 2591/91).

Tal regla de procedencia implica para el juez constitucional apreciar en cada caso concreto la posibilidad **cierta y eficaz** de acudir a otros mecanismos de defensa judicial, mediante los cuales se puedan amparar los derechos invocados y le impone evaluar la posible configuración de un perjuicio irremediable. El máximo Tribunal Constitucional ha expuesto que la regla general de subsidiariedad tiene algunas excepciones, a saber:

"(i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y

por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹.

En resumen, la acción de tutela se erige como un mecanismo preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en ciertos casos, al cual puede acudir de manera subsidiaria, esto es, ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia nacional² acontece cuando *“el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*³. Finalmente, la tutela bajo estos criterios también puede ser ejercida cuando el afectado es un sujeto de especial protección constitucional.

En cuanto a las personas en circunstancias de vulnerabilidad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-148 de 2012 señaló que el principio de subsidiariedad debe ser analizado con mayor flexibilidad que frente a una persona en condiciones adecuadas de salud o estado físico, pues tal calidad *“hace que los perjuicios que se aproximen en el tiempo sean mucho más susceptibles de ser calificados como irremediables en comparación con los daños que puede sufrir el resto de la población (...).”*

II.3. DEL AUXILIO “INGRESO SOLIDARIO” – DECRETO LEGISLATIVO 518 DE 2020.

En virtud de la expansión del Covid 19 en el territorio colombiano, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo 2020. Dicha declaración facultó al gobierno nacional para expedir normas con fuerza de ley y todas aquellas medidas necesarias dirigidas a combatir los efectos de la crisis. Dentro de las cuales, fue decretada la medida de aislamiento preventivo obligatorio, hecho que incidió altamente en el ejercicio de las actividades laborales y económicas.

1. Sentencia T-171 de 2013.

2. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Fallo del 26 de febrero de 2004. Exp: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC). C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

3. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2013.

En virtud de lo anterior, en comunicado del 18 de marzo de 2020, la Organización Mundial del Trabajo advirtió sobre los efectos nocivos en el mercado laboral y el aumento del desempleo a causa del Covid 19, dada la crisis económica que generaría las afectaciones en la salud de los trabajadores y sus familias. La OIT concluyó que en materia del trabajo los aspectos más lesionados serían:

- La cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo).
- La calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social).
- Los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral.

Por ello, la OIT instó a los Estados a tomar medidas tendientes a **i)** proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19, **ii)** proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo, **iii)** estimular la economía y el empleo, y **iv)** sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación económica rápida y sostenida.

Es así como, para mitigar los efectos de la disminución en el ingreso de los hogares colombianos, en uso de las citadas facultades excepcionales, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo No. 518 del 4 de abril de 2020, *"Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*. En esta norma se señaló que el DNP construiría una base maestra de información que permitiera identificar los hogares más vulnerables, compuesta por diferentes *"registros administrativos"*, para efectos de *"mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas y transferencias otorgadas por el Gobierno nacional (...), así como apoyar la entrega efectiva de dichas ayudas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público"*.

En el artículo 1º del Decreto legislativo se dispuso que el beneficio del Ingreso Solidario consiste en la entrega mensual de una ayuda monetaria en favor de personas y hogares en condición de pobreza y vulnerabilidad, siempre que no estén cobijados por los programas: Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y compensación del impuesto sobre las ventas -IVA. En cuanto a las entidades encargadas de la implementación y ejecución del programa, se dispuso que la

administración y entrega del beneficio monetario estaría a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la determinación de los hogares favorecidos correspondería al DNP. Al respecto, la norma dispuso lo siguiente:

“El Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para efecto, el Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad **que estén registrados en el Sisbén**, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación – DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.

(...)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como la única fuente cierta de información de personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación (...). (Resalta la Sala)

Recientemente, mediante Comunicado del 11 de junio de 2020⁴, la Corte Constitucional dio a conocer la declaratoria de constitucionalidad del beneficio en comento. Dijo la Corporación que el auxilio persigue evitar la concreción de los riesgos de vulnerabilidad y de pobreza generados por la pandemia respecto de aquellos sujetos y familias que *“sufren con mayor rigor las consecuencias de las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno nacional”* y, por ende, están más expuestos a la no satisfacción de su mínimo vital.

II.4. CASO CONCRETO.

A efectos de abordar el análisis del caso concreto, la Sala encuentra acreditados como **hechos relevantes** que:

4 <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?A-salvo-en-la-Corte-Constitucional-el-Programa-Ingreso-Solidario-a-favor-de-personas-y-familias-en-situaci%C3%B3n-de-vulnerabilidad-como-medida-para-contrarrestar-la-crisis-generada-por-la-pandemia-8923#:~:text=Con%20una%20votaci%C3%B3n%20de%209,pobreza%20y%20vulnerabilidad%20en%20todo>

- Según Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 11: [REDACTED] y [REDACTED] son cónyuges desde el 20 de octubre de 2017.
- Ninguno de los miembros del anterior hogar se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN (fl. 13-14).
- [REDACTED] padece de "Diabetes Mellitus Insulinodependiente", tal como se verifica en reporte de historia clínica (fl. 12).
- [REDACTED] se encuentra desempleado en la actualidad y no figura registrado en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud -BDUA- según la plataforma del ADRESS (fl.15).
- Según reporte de la base de datos del Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO- y Registro único de Afiliados -RUAF-, [REDACTED] se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado en Salud a la EPS COMFAMILIAR Huila como "cabeza de familia" y junto con su cónyuge [REDACTED] no son beneficiarios de programas sociales estatales (fl.17-19).

Conforme a lo anterior, es evidente que [REDACTED] -representante del hogar conformado con su esposa [REDACTED], se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad en la que fue puesto debido a la situación de desempleo por la que atraviesa actualmente y a la precariedad de recursos económicos para solventar sus necesidades básicas.

Pese a que la accionada se opuso a la prosperidad del amparo, no aportó prueba siquiera sumaria que desvirtuara los hechos puestos de presente en el escrito de tutela. De los cuales se infiere las situaciones descritas, máxime si se tiene en cuenta que el accionante no ha realizado cotizaciones en salud y pensión desde el 2014, no se encuentra registrado en el SISBEN -ni siquiera en los niveles más altos- ,y junto a su cónyuge, no están afiliados a pensiones ni cesantías y tampoco se encuentran cobijados por alguno de los programas de asistencia social como programas de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas IVA.

En orden a resolver lo plantado en el escrito de impugnación, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si la ausencia de registro del accionante en la base de datos del SISBEN es motivo

válido suficiente para que el *DNP* no lo incluyera como beneficiario del programa Ingreso Solidario creado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 518 de 2020.

Tal como se señala en el Decreto 518, el ingreso solidario busca beneficiar a las personas y hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad registrados en el SISBEN y que no perciban auxilios provenientes de los programas de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas IVA. Para la focalización de la población, el *DNP* debe conformar un registro completo de las personas cobijadas por el SISBEN y los anteriores programas a efectos de filtrar aquellos que, perteneciendo al SISBEN, no reciben ningún auxilio estatal. Sin embargo, la norma en cita señaló que la base maestra de información construida por el *DNP* se compone de "*distintos registros administrativos*" y que, "**en todo caso**", dicho Departamento Administrativo "*podrá*" acudir a "*fuentes adicionales de información*" para hacer más efectivo el proceso de focalización. Es decir que, si bien el insumo principal es la información contenida en los registros del SISBEN, dicha fuente no es la única a la cual puede acudir el *DNP* para la determinación de los beneficiarios.

La Sala considera que, si bien el acudir a fuentes adicionales es una facultad que puede ser ejercida por el *DNP*, no puede pasarse por desapercibido que la única fuente de información que tendrá como cierta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la destinación de los recursos del beneficio es precisamente la reportada por el *DNP*. En ese sentido, pese a que se trata de una facultad, ante la crisis sanitaria y económica que atraviesa el país, a juicio de la Sala, el *DNP* debió ser más sigiloso y acucioso a la hora de recopilar la información a su cargo.

Si la accionada hubiera acudido, por ejemplo, a sistemas de información como el anotado SISPRO y RUAF, hubiera notado que el accionante ostentaba también las calidades para ser beneficiario del auxilio de Ingreso Solidario, pues allí se verifica que tanto él como su cónyuge no perciben beneficios estatales, no cotizan en salud y pensión, ni se encuentran afiliados a fondo de cesantías. Además, allí se verifica que el accionante es "cabeza de familia" y está afiliado al régimen subsidiado en salud. Situaciones que lo ubican en especiales condiciones de vulnerabilidad.

El Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO- es administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, se conforma por cuatro componentes: Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Promoción Social, y "*es una herramienta que permite*

obtener, procesar y consolidar la información necesaria para la toma de decisiones que apoyen la elaboración de políticas, el monitoreo regulatorio y la gestión de servicios en cada uno de los niveles y en los procesos esenciales del sector: aseguramiento, financiamiento, oferta, demanda y uso de servicios. Suministra información para toda la ciudadanía.⁵

Por su parte, el Registro único de Afiliados -RUIAF- también a cargo de la citada cartera, *"es un sistema de información que contiene el registro de los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales), a Subsidio Familiar, a Cesantías, y de los beneficiarios de los programas que se presten a través de la red de protección social, tales como los que ofrecen el Sena, ICBF, Acción Social y otras entidades"*⁶.

Lo anterior, para señalar que, tanto el SISPRO como el RUIAF, son bases de datos públicas estatales a las cuales, sin obstáculo alguno, hubiera podido acudir el DNP a efectos de la conformación de la base maestra que remitiría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, para efectos de alegar la no inclusión como beneficiario del Ingreso Solidario al accionante como cabeza del hogar conformado con su cónyuge, es insuficiente que la accionada alegue su ausencia de registro en la base de datos del SISBEN y descargue sus responsabilidades en los entes territoriales, quienes son los encargados de administrar ese sistema. Pues, se reitera, el DNP puede acceder a fuentes adicionales de información distintas a la del SISBEN.

Finalmente, la Sala se permite aclarar que, como lo advirtió la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del pluricitado Decreto 518 de 2020, la implementación del Programa de Ingreso Solidario es una medida que busca prevenir la concreción de los riesgos de pobreza y vulnerabilidad, así como la violación del mínimo vital. Por lo tanto, carece de asidero la afirmación de la entidad impugnante, relacionada con la ausencia de vulneración de derechos, pues como se dijo en las consideraciones de esta providencia, la acción de tutela es procedente tanto frente a la vulneración, como a la amenaza de garantías ius fundamentales y precisamente ello es lo que se quiere evitar con la creación de herramientas como el programa de Ingreso Solidario.

5. <https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/SistemaIntegraldeInformaci%C3%B3nSISPRO.aspx#:~:text=El%20Sistema%20Integral%20de%20Informaci%C3%B3n,y%20en%20los%20procesos%20esenciales>

6. <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/Paginas/Registro%C3%9AnicodeAfiliados-RUIAF.aspx>

Así las cosas, al no prosperar los argumentos expuestos por la accionada, se confirmará la sentencia impugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso el 5 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

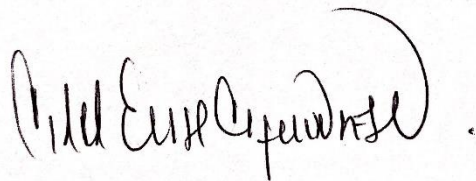
TERCERO. - Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en la Sala Virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado